

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

Título

La Acción de Incumplimiento, ¿una nueva oportunidad de revisar el mérito de la decisión?

ESTUDIANTE: Ever Matías Borja Mendoza
DIRECTOR: Juan Franciso Guerrero del Pozo

Quito, D.M., 2026

Resumen

La presente investigación analiza la Acción de Incumplimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su relación con el alcance del control que ejerce la Corte Constitucional sobre las sentencias dictadas en el marco de garantías jurisdiccionales constitucionales. En particular, se examina si al declarar la inejecutabilidad de una sentencia por resultar contraria al ordenamiento jurídico, la Corte realiza una revisión de mérito de la decisión y si dicha actuación vulnera instituciones como la cosa juzgada o derechos como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Para ello, se empleó una metodología de carácter cualitativo, basada en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, con especial énfasis en el estudio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional. Los resultados evidencian que, si bien la Acción de Incumplimiento no constituye un recurso adicional ni un mecanismo de revisión, en determinados supuestos excepcionales la Corte se ve obligada a verificar la materialidad de la decisión cuya ejecución se reclama, a fin de evitar que su cumplimiento produzca efectos incompatibles con el ordenamiento jurídico interno. Se concluye que la declaratoria de inejecutabilidad no equivale a una nulidad ni revocatoria del fallo, sino que limita su eficacia y coercibilidad, sin afectar su validez formal ni desconocer situaciones jurídicas consolidadas. En este sentido, la Acción de Incumplimiento puede operar, de manera excepcional y motivada, como un mecanismo de control orientado a preservar la coherencia de las decisiones en materia constitucional con la Constitución y Ley.

Palabras Claves:

Acción de Incumplimiento; Corte Constitucional; seguridad jurídica; tutela judicial efectiva; cosa juzgada; inejecutabilidad; ordenamiento jurídico interno.

Abstract

This research analyzes the Action for Non-Compliance within the Ecuadorian legal system and its relationship with the scope of control exercised by the Constitutional Court over judgments issued in the context of constitutional jurisdictional remedies. It examines whether, when declaring a judgment unenforceable for being contrary to the legal order, the Court engages in a review of the merits of the decision, and whether such intervention affects institutions such as res judicata or rights such as effective judicial protection and legal certainty. To this end, a qualitative

methodology was employed, based on normative, doctrinal, and case-law analysis, with special emphasis on decisions issued by the Constitutional Court. The findings show that, although the Action for Non-Compliance does not constitute an additional remedy or a review mechanism, in certain exceptional circumstances the Court is compelled to assess the substantive content of the decision whose enforcement is sought, in order to prevent its execution from producing effects incompatible with domestic legal order. It is concluded that a declaration of unenforceability does not amount to an annulment or revocation of the judgment, but rather limits its effectiveness and enforceability, without affecting its formal validity or disregarding consolidated legal situations. In this sense, the Action for Non-Compliance may operate, in an exceptional and reasoned manner, as a control mechanism aimed at preserving the coherence of constitutional decisions with the Constitution and the law.

Keywords:

Action for Non-Compliance; Constitutional Court; legal certainty; effective judicial protection; res judicata; unenforceability; domestic legal order.

Índice

CAPÍTULO 1. ORÍGEN DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.	8
1.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO	9
1.2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO	11
1.3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA DIMENSIÓN DE EJECUCIÓN	14
1.4. DISTINCIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CONOCIMIENTO DE LOS JUECES ORDINARIOS FRENTE A LAS DECISIONES DIRECTAMENTE ADOPTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	19
CAPÍTULO 2. ALCANCE DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.....	22
2.1 PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES EN JUEGO	35
2.2 Efectos de declarar “inejecutable” una sentencia de Acción de Incumplimiento.....	46
CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES	51
3.1. RECOMENDACIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA	54

INTRODUCCIÓN

La Acción de Incumplimiento se configura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una atribución supletoria de la Corte Constitucional destinada a garantizar la ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales. Su finalidad radica en asegurar la efectividad de las decisiones adoptadas en el marco de las garantías jurisdiccionales constitucionales, evitando que el reconocimiento de una real vulneración de derechos fundamentales carezca de una ejecución material. Sin embargo, la aplicación de este mecanismo ha puesto en evidencia escenarios complejos en los que la ejecución de una sentencia constitucional entra en tensión con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la Corte Constitucional, al conocer determinadas acciones de incumplimiento, ha optado por declarar la inejecutabilidad de sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales constitucionales, al considerar que su cumplimiento produciría efectos incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente. Este tipo de decisiones ha generado un debate importante en torno al alcance del control que ejerce la Corte en este procedimiento, particularmente de si dicha actuación implica una revisión de mérito, o, por el contrario, responde a un control distinto, limitado y excepcional.

A partir de esa problemática, la presente investigación se propone analizar el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la inejecutabilidad de sentencias en el marco de la Acción de Incumplimiento, así como implicaciones jurídicas que se derivan de ello. Para tal efecto, se examinan pronunciamientos específicos emitidos por la Corte con el objetivo de identificar los límites de este control y los derechos e instituciones que pueden verse comprometidos, tales como la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la cosa juzgada.

DEDICATORIA

A mis padres, Ever y Sandra, por el amor y apoyo incondicional.

A mis hermanos mayores, Belén y Alejandro, por ser una parte fundamental en mi vida.

Y, a mi adoración, Isabellita, mi hermana pequeña.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor Juan Francisco Guerrero que me acompañó constantemente y que despertó en mí aún más el interés por el Derecho Constitucional.

CAPÍTULO 1. ORÍGEN DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

La vigente Constitución del 2008 introdujo cambios importantes en materia de mecanismos de protección de derechos, los cuales se hacen visibles principalmente en las nuevas garantías jurisdiccionales constitucionales que se pueden presentar, pues cabe recalcar que, el texto constitucional que le antecede, es decir, el de 1998, únicamente contemplaba 3 tipos de mecanismos: acción de amparo, el hábeas corpus y el hábeas data.

A partir del título III, capítulo III de la actual Constitución, denominado “*garantías jurisdiccionales*” se presenta un catálogo de instrumentos que regula tanto de manera general, el trámite que tendrán este tipo de acciones, como las características específicas de cada una. Así, en el artículo 87 se menciona a las medidas cautelares autónomas y conjuntas; el 88 a la acción de protección; 89 al hábeas corpus; 91 el acceso a la información pública; 92 hábeas data; 93 acción por incumplimiento y, por último, en el artículo 94, la acción extraordinaria de protección.

Se preguntará el lector, ¿dónde está la acción de incumplimiento? ¿Acaso el constituyente olvidó incluirla dentro del catálogo de garantías? Se advierte que la respuesta a esta interrogante no será absuelta al remitirnos a una Ley Orgánica, sino que ésta se encuentra, preliminarmente, en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, que establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional el conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.¹

Aun así, extraña que la Acción de Incumplimiento no esté mencionada en el capítulo de garantías jurisdiccionales. Como veremos, esta atribución de la Corte alcanza el rango de garantía jurisdiccional constitucional a partir de una sentencia del máximo órgano constitucional.

La sentencia que otorga el carácter de garantía jurisdiccional a la acción de incumplimiento es la No. 001-10-PJO-CC², del 22 de diciembre del 2010, la cual, en su parte pertinente y que nos interesa, dispuso:

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 436, num. 9.

² Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia No. 001-10-PJO-CC, juez ponente Roberto Bhrunis Lemarie.

3.1. La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que **los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales**. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. (énfasis añadido) (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

Entonces, a partir de esta sentencia de carácter vinculante *erga omnes*, la Acción de Incumplimiento se suma al catálogo de garantías jurisdiccionales como un mecanismo que la Corte Constitucional conoce directamente, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos que contempla la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (en adelante, LOGJCC). Aclarado su origen, corresponde examinar ahora la naturaleza de esta garantía.

1.1.NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

En el ámbito de las garantías jurisdiccionales constitucionales, todas persiguen un fin concreto: evitar, cesar o reparar la violación de un derecho consagrado en la Constitución. Esto quiere decir que no cualquier derecho está en juego, sino específicamente los derechos fundamentales. En términos de Hernán Salgado, los derechos fundamentales se refieren a aquellas cualidades y valores esenciales inherentes a las personas, que reciben protección jurídica reforzada. Estos derechos se caracterizan por estar reconocidos y garantizados en la Constitución. En consecuencia, la tutela de los derechos fundamentales responde a una lógica constitucional que difiere sustancialmente del régimen aplicable a los demás derechos previstos en el ordenamiento jurídico. (Salgado, 1995)

En ese contexto, acciones como la de protección o hábeas corpus, por ejemplo, revelan con mayor claridad el carácter tutelar urgente y de inmediato cumplimiento. Si carecieran de un trámite

especial, distinto al de los procesos ordinarios, lo más probable es que la violación de derechos podría consolidarse y su gravedad aumente por la falta de respuesta oportuna.

Al tomar en cuenta la natural atención urgente de estas herramientas de protección de derechos que nos ofrece la Constitución, existen medidas que impulsan la ejecución de lo decidido en sentencia. Las acciones que puede tomar el legitimado activo para la adecuada ejecución de la sentencia fruto de una garantía jurisdiccional, contrario a lo que se pensaría, no es inmediatamente interponer una Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional, sino que la propia Constitución establece en el artículo 86 numeral 4, que el juez (ejecutor) constitucional tiene atribuciones especiales para hacer cumplir con la sentencia, y que puede llegar a sancionar y destituir del cargo a los servidores que incumplen con su deber de ejecutar lo dispuesto en la parte resolutive.³

Aquí nos preguntamos, si el ordenamiento jurídico ya reconoce mecanismos para asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales, ¿por qué establecer una acción que persiga el mismo propósito? Es aquí donde podemos mencionar una de las primeras características de la Acción de Incumplimiento, la supletoriedad.

El artículo 163 de la LOGJCC manda lo siguiente:

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. **Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.** (énfasis añadido)

Del artículo en cuestión, se desprende que los jueces ejecutores de las sentencias en materia constitucional deben velar por el cumplimiento ÍNTEGRO de lo decidido en sentencia, pues una

³ Ver Constitución de la República de Ecuador, 2008, art. 86 num. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

defectuosa ejecución, además de la falta de ejecución en un tiempo razonable, constituyen causas legítimas para interponer la Acción de Incumplimiento.

Dicho esto, podemos concluir:

- La Acción de Incumplimiento es una herramienta subsidiaria de ejecución de sentencias fruto de garantías jurisdiccionales constitucionales.
- La Acción de Incumplimiento no es una garantía autónoma, (como la acción de protección, por ejemplo) ya que su presentación surge de la existencia previa de otro proceso constitucional, cuya decisión no haya sido ejecutada o ejecutada defectuosamente.
- En la Constitución no se la reconoce como una garantía jurisdiccional, sino como una atribución que tienen los jueces de la Corte Constitucional. Normativamente, la encontramos regulada en la LOGJCC en el artículo 163 y en el artículo 95 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, RSPCCC)
- Al nacer a través de una sentencia con carácter vinculante, consideramos que el desconocimiento de dicha sentencia puede confundir en el estudio de garantías, pues es susceptible de no ser tomada en cuenta como uno de los ocho mecanismos de protección de derechos contemplados en la Constitución.

1.2.OBJETO DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

La Constitución y leyes orgánicas son claras en atribuir competencias especiales a los jueces ejecutores en la fase de cumplimiento de una sentencia constitucional, como señala, por ejemplo, el artículo 21 de la LOGJCC al disponer que:

“La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la

Policía Nacional (...)", y agrega en su inciso final que "la jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos (...)"[Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009)].

Sin embargo, existen pronunciamientos jurisprudenciales que restringen este poder, limitando la posibilidad de que los jueces ordinarios aseguren la ejecución directa de sus decisiones.

Por ejemplo, la sentencia No. 076-10-SEP-CC (2010) arremete contra la Juez Segunda de lo Civil de Esmeraldas por aplicar lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución, ya que procedió a destituir del cargo de rector al legitimado pasivo, por no cumplir con lo decidido en la acción de protección que fue de su conocimiento. El juez ponente determinó esta actuación como un "exceso por parte de la Jueza en cuanto a sus facultades" pues, según su interpretación del artículo 165 de la LOGJCC, "el único organismo competente para conocer y resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador"⁴ (p. 13).

En nuestra opinión, este criterio fortaleció innecesariamente el protagonismo de la Acción de Incumplimiento, alterando su primera característica mencionada en esta tesis, la supletoriedad; llevándola a ser más recurrida por los accionantes, tardando así la inmediata ejecución de esta.

Por ello, dado que la Corte Constitucional tiene un papel protagónico en la ejecución de sentencias de garantías de conocimiento de jueces ordinarios, es importante señalar los requisitos de trámite, tomados del artículo 164 de la LOGJCC:

La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

⁴Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia No. 076-10-SEP-CC. Juez ponente Roberto Bhrunis Lemarie.

Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. (2009 p. 44).

En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Del texto legal se desprende la importancia de la participación del juez ejecutor, quien debe acompañar la remisión del expediente con un informe razonado que explique las causas del incumplimiento, su ejecución defectuosa o, en su caso, la efectiva ejecución. Esta actuación permite a la Corte Constitucional valorar adecuadamente las circunstancias del caso y determinar posibles responsabilidades disciplinarias o penales de los funcionarios intervinientes.

En definitiva, lo que busca la Acción de Incumplimiento es garantizar la tutela judicial efectiva, derecho fundamental reconocido en la Constitución, ya que su objetivo es asegurar el cumplimiento de los tres componentes en los que se fundamenta:

1. Acceso a la administración de justicia,
2. Derecho a un debido proceso y a una respuesta motivada y;
3. Derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁵

(Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Observamos que se cumple con el ejercicio de la tutela judicial efectiva siempre y cuando se ejecute lo juzgado, si no, todo el proceso carecería de sentido.

En este marco, la Acción de Incumplimiento se configura como un mecanismo destinado a preservar la eficacia material de las decisiones judiciales, protegiendo así la dimensión de ejecución del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.3.TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA DIMENSIÓN DE EJECUCIÓN

Ramiro Ávila declara que “sin garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad” y esto es cierto pues nuestra Constitución reconoce un catálogo amplio de derechos que, sin los mecanismos para hacerlos efectivos, resultan únicamente para adornar el texto constitucional. (Ávila, 2010)

En el marco de los derechos que protegen a las personas de quedar en indefensión, se encuentra a la tutela judicial efectiva, la cual, como se mencionó anteriormente, se lo ejerce plenamente siempre y cuando la decisión de un juez se cumpla, es decir, altere materialmente la realidad de las partes procesales en beneficio de quien fue vulnerado sus derechos por el actuar del otro.

Además de que exista el acceso de todas las personas para acudir a la justicia, con las garantías del debido proceso constitucionalmente reconocidas; la consecuente ejecución debe cumplirse plenamente. Realizando un símil con los vicios de la garantía de la motivación, la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia no. 889-20-JP/21, párr. 110). La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial⁹⁰; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

ejecución puede hallarse viciada por ser “aparentemente” cumplida. Por ello, la defectuosa ejecución de una sentencia nos indica que la persona a quien el fallo le dio la razón no ejerce efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva, al no recibir una real reparación de su situación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface con la mera existencia formal de recursos judiciales, sino que estos deben ser realmente idóneos y eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos. Al respecto, el tribunal ha precisado que:

“El recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proporcionar lo necesario para remediarla; **no basta con la existencia formal de tales recursos**, sino que éstos deben ser efectivos en los términos ya señalados por esta Corte.”⁶ (énfasis añadido).

Este criterio refuerza la idea de que el cumplimiento integral de las sentencias es condición indispensable para garantizar la efectividad de los derechos, en tanto la ejecución material de las decisiones judiciales es el último y más importante elemento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como veremos a continuación, la poca eficiencia de los servidores obligados a realizar todo lo que la ley les confiere para la ejecución de una decisión constitucional, puede repercutir en que el paso del tiempo genere que dicha decisión sea inejecutable por cuestiones fácticas o de derecho.

En la sentencia No. 57-12-IS/20 de la Corte Constitucional, cuyo ponente fue el Juez Ramiro Ávila, mencionó:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98.

21. La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales son primordiales para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones de hecho o de derecho.

22. Entre las razones de hecho están situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia; entre las razones de derecho están los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador (2020) Sentencia no. 57-12-IS/20)

Un caso que demuestra las consecuencias de que los servidores no actúen con diligencia al momento de ejecutar una decisión constitucional, provocando la inejecutabilidad de esta, lo podemos ver en la sentencia No. 20-16-IS/21, cuya ponencia estuvo a cargo del Juez Agustín Grijalva:

El 22 de junio de 2015, el accionante presentó una acción de protección en contra de los vocales y presidente del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales de Cotopaxi, debido a que se le privó de su derecho a votar de dicho tribunal electoral. En primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, (en adelante, tribunal) decidió rechazar la acción de protección.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2015, en segunda instancia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente el recurso de apelación. En su decisión dispuso que el accionante sea reincorporado al padrón electoral, por haberse vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación.

El 01 de julio de 2016, durante la fase de ejecución, el tribunal remitió un informe a la Corte Constitucional comunicando el incumplimiento de la sentencia por parte de los accionados

(los integrantes del Sindicato), dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

El 28 de mayo de 2021, el juez Agustín Grijalva avocó conocimiento de la causa y dispuso a las partes procesales que envíen sus respectivos informes de descargo.

Del expediente se extrajo que hubo algunas actuaciones por parte de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, aunque estas no derivaron en una ejecución efectiva de la sentencia. Asimismo, se verificó que el tribunal no emitió ningún auto ordenando al tribunal electoral del sindicato el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia.

Aquí lo curioso y desconsolante: En el informe enviado por parte del legitimado pasivo (entonces ex presidente del tribunal electoral del sindicato), se mencionó que el accionante falleció en febrero del año 2019 y que, durante su gestión, jamás conoció de aquella sentencia.

Por ello, al tratarse de una pretensión “personalísima”⁷, esto es, una obligación que solo podía cumplirse respecto del accionante, la ejecución se volvió materialmente inejecutable.

Ante la evidente inoperancia del tribunal a cargo de la ejecución de la sentencia, el juez Agustín Grijalva detalló lo siguiente:

27. Además, se advierte que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi dispuso que el cumplimiento sea ejecutado por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi a petición de parte del señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas. Previo a conceder la petición debió actuar diligentemente ordenando primero el cumplimiento de las obligaciones a través de autos y después de ello debió delegar el seguimiento a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi y no la ejecución⁷. Así mismo previo a enviar el informe de incumplimiento a la Corte Constitucional, debió emitir autos ordenando el

⁷ Sentencia No. 20-16-IS/21, 2021. “Sin embargo, a pesar de que no se ha cumplido con la obligación descrita ut supra, este Organismo toma en cuenta que la pretensión de la demanda inicial **era personalísima, es decir, solo se podía cumplir a favor del señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas.** (énfasis añadido).

cumplimiento al tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi y sólo después de haber realizado todas las actuaciones a su alcance debió enviar el informe. (Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia no. 20-16-IS/21, 2021).

Cabe recalcar que este caso giró entorno a una persona que perteneció a un grupo de atención prioritaria, pues el accionante era un adulto mayor⁸. En lugar de haber gozado de un proceso diligente y oportuno, más aún por su condición, se evidencia que los encargados de ejecutar la sentencia incurrieron en errores sustanciales durante la fase de cumplimiento.

Este caso refleja la importancia de cumplir con el tercer pilar del derecho a la tutela judicial efectiva de manera ágil y oportuna. Lamentablemente, la justicia con frecuencia omite cerrar el ciclo procesal, generando situaciones como la descrita.

Por ello, la Acción de Incumplimiento que llega a conocimiento de los jueces de la Corte Constitucional debe procurar el cumplimiento efectivo de la sentencia de garantía jurisdiccional, de la forma más ágil posible. En los casos en que la ejecución se torne inejecutable, el tribunal deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 163, inciso segundo, de la LOGJCC, que establece: “Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.”

Así procedió el juez Agustín Grijalva en esta sentencia, reafirmando que la tutela judicial efectiva no se agota en la declaración de un derecho, sino en su cumplimiento real y oportuno.

⁸Ver Constitución de la República del Ecuador, art. 36

1.4.DISTINCIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CONOCIMIENTO DE LOS JUECES ORDINARIOS FRENTE A LAS DECISIONES DIRECTAMENTE ADOPTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las garantías jurisdiccionales de conocimiento son aquellas que lo conocen los jueces ordinarios que pertenecen al órgano de la Función Judicial de primera y segunda instancia, entre ellas están: medidas cautelares, acción de protección, hábeas data, acceso a la información pública y hábeas corpus. Estas garantías, como lo hemos mencionado, frente a su inejecución, supletoriamente la Corte Constitucional puede avocar conocimiento ante la presentación de una Acción de Incumplimiento.

En el ámbito de control constitucional y garantías que conoce directamente la Corte, como la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento, gozan de un proceso con el mismo objetivo de la Acción de Incumplimiento, llamado “fase de seguimiento”, el cual podemos observar su trámite desde el artículo 100 de la RSPCCC:

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento. - Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

Esta fase inicia a través de la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte o una vez que hubiera culminado el tiempo para la ejecución de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio. (2009. p 26)

Podemos inferir que la cualidad supletoria de la Acción de Incumplimiento en los casos de garantías de conocimiento, no se hace presente en la fase de seguimiento, pues es deber de la Corte ejecutar sus propias decisiones. Dicho esto, veremos que, a pesar de tener el mismo objetivo ambos mecanismos, no niegan la posibilidad de presentar una Acción de Incumplimiento a decisiones susceptibles o ya empezadas en fase de seguimiento.

Por ejemplo, el 12 de mayo de 2020, dentro del caso No. 34-20-IS/20, la juez Carmen Corral Ponce aceptó la solicitud de medidas cautelares que fueron acompañadas dentro de una demanda de Acción de Incumplimiento, garantía que fue presentada en el contexto del Covid 19 contra el dictamen de constitucionalidad del estado de excepción.

A pesar de que la jurisprudencia de la Corte mencione que tanto la Acción de Incumplimiento como la fase de seguimiento persigan el mismo fin (supervisar y ejecutar lo juzgado), nos preguntamos, ¿qué implicaciones conlleva que una sea garantía jurisdiccional y la otra, una atribución y deber de la Corte Constitucional?

En primer lugar, la Acción de Incumplimiento, a pesar de que puede ser presentada tanto por las partes procesales que se vean afectadas, como también de oficio, cuando el propio juez ejecutor determina que existen complicaciones para ejecutar la decisión, esta mantiene un carácter de impulso individual de quien deba recibir las reparaciones dispuestas. A su vez, la fase de seguimiento se activa principalmente de oficio. Esto resalta la manera en como convergen ambos sistemas en el ámbito constitucional: el dispositivo e inquisitivo.

Además, el hecho de que la Acción de incumplimiento sea una garantía, quiere decir que puede existir la posibilidad de presentarla conjunto a una medida cautelar constitucional; por otro lado, en la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte podrá expedir los autos que sean necesarios para la ejecución de sus disposiciones, tales como lo manda el artículo 102 de la RSPCCC: “(...) convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros” (2009. p. 27), más no disponer de medidas cautelares.

Para concluir, nuestro criterio es que tanto la Acción de Incumplimiento como la activación de la fase de seguimiento que realiza la Corte, persiguen el mismo fin (asegurar el cumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales) mas no quiere decir que sean idénticas, pues al ser sus categorías distintas, suponen distinciones procedimentales que implican características propias, como la descrita anteriormente ya que las acciones de incumplimiento, al poder adjuntarse

una medida cautelar constitucional, podrían cesar de manera más oportuna una vulneración de derechos constitucionales.

CAPÍTULO 2. ALCANCE DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Analizamos a la Acción de Incumplimiento desde algunos enfoques como: su origen, requisitos de trámite, derecho que tutela y mecanismos similares con los cuales la comparamos. Pero, adentrándonos a las sentencias que expide la Corte Constitucional, es menester analizar cuál es el alcance y límites que debe tener la decisión.

Una vez que quien se considere afectado presente la demanda de Acción de Incumplimiento, debe demostrar que la sentencia no ha sido ejecutada conforme se dispuso o, que existe imposibilidad de ejecución. Corresponde al juez valorar los argumentos de las partes, así como el informe previo que el juez executor debió remitir para la procedencia de esta acción. En la parte resolutive, el juez podrá ordenar las medidas que operan generalmente en las garantías jurisdiccionales constitucionales, como: reparación integral (ej. pago en dinero, restitución del trabajo, etc), medidas de satisfacción, no repetición, entre otras.

Cuando el juez decide que la sentencia constitucional se encuentra en imposibilidad de ejecución, (como el caso del fallecimiento del legitimado activo que vimos en el capítulo 1) dispondrá medidas de compensación a favor del afectado, llamados de atención a los funcionarios responsables, solicitando a Fiscalía y/o Consejo de la Judicatura que realice las investigaciones necesarias y conmitando disculpas públicas, si fuere el caso.

De lo expuesto, no hay mayor inconveniente al analizar el alcance de las decisiones de la Corte en la Acción de Incumplimiento, ya que prácticamente hay dos posibilidades: aceptar y determinar las medidas necesarias para que la sentencia constitucional se ejecute o declarar la inejecutabilidad de las medidas originalmente dictadas, por razones fácticas o jurídicas.

Lo que en teoría la Corte no puede hacer, es analizar la adecuación de la decisión en el sistema jurídico o revisar el fondo de esta, pues no es el mecanismo ni momento procesal legal.

Pero, ¿qué sucede si la Corte Constitucional se da cuenta que efectivamente no se ha cumplido con la sentencia constitucional, pero cuando pretende decidir las medidas para su

ejecución, observa una clara vulneración al orden jurídico? ¿Debe aceptar la demanda y disponer medidas de ejecución o declararlo inejecutable?

Antes de ahondar en este cuestionamiento, es necesario explicar qué es un fallo en mérito: La sentencia No. 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional, cuyo juez ponente fue Enrique Herrería Bonnet, resolvió una acción extraordinaria de protección y detalló de manera específica en qué casos la Corte puede revisar el fondo de una decisión para analizar vulneraciones de derechos en los distintos momentos procesales del proceso de su conocimiento.

En principio, la acción extraordinaria de protección activa un proceso para “satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso ordinario” (párr. 8). Con ello, la Corte realiza un control de la actividad jurisdiccional de los jueces para verificar si se vulneraron o no los derechos de las partes en el proceso.

A pesar de ello, como lo menciona la sentencia, existían casos en que la Corte no se limitó a examinar la labor jurisdiccional de los jueces, sino que “amplió” su ámbito de actuación y procedió a resolver la cuestión discutida dentro del proceso originario, únicamente en casos procedentes de garantías jurisdiccionales constitucionales.

Esto tiene su razón de ser en que, si el proceso tuviera su origen en la justicia ordinaria (no constitucional), la discusión se desarrolla en torno a temas de legalidad estricta, es decir. En ese caso, la Corte no puede involucrarse a examinar el fondo del proceso pues no le compete revisar asuntos de mera legalidad.

Por otro lado, la Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de control e interpretación constitucional, cuando llega a su despacho un proceso que tiene como origen una garantía jurisdiccional constitucional, el marco en el que se desenvuelve es el constitucional desde el inicio. De esa manera, la competencia de la Corte se expande y puede examinar los méritos del caso, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio de la acción extraordinaria de protección.

Que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.

Que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para su revisión. [Corte Constitucional, (2019), pp. 9-10]

Además, como la revisión de méritos es una facultad excepcional de la Corte, existe un cuarto requisito: que cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

Se explicará de manera sucinta cada requisito.

La gravedad del asunto se refiere a una vulneración de derechos que no pueda ser ignorada y necesite ser atendida eficaz e inmediatamente porque el daño puede tornarse irreparable.

La novedad del caso se encuentra estrechamente vinculado con la facultad de la Corte Constitucional de fijar precedentes jurisprudenciales, en ejercicio de su atribución para emitir decisiones con efectos vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales.

La relevancia nacional tiene relación con casos que implican lucha de movimientos sociales y/o grupos de interés, “así como aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales” (p. 10)

Por último, la inobservancia de precedentes implica la ignorancia y falta de aplicabilidad que los jueces realizaron sobre los precedentes jurisprudenciales.

Este resumen de lo que es una decisión de mérito nos ayuda a abrir la puerta del escenario en el que nos cuestionamos anteriormente. ¿La Acción de Incumplimiento es susceptible de un

fallo de mérito en el que el juez de la Corte Constitucional revise el fondo del proceso proveniente de una garantía jurisdiccional constitucional?

La respuesta a esta interrogante no es unívoca y admite, al menos, dos aproximaciones interpretativas que resultan relevantes para el debate. Ello no obedece a una ambigüedad conceptual, sino a tensión existente entre la naturaleza y el alcance que el ordenamiento jurídico atribuye a la Acción de Incumplimiento y la forma en la que esta ha sido aplicada por la Corte en determinados precedentes.

Si nos ceñimos a la naturaleza y alcance de la Acción de Incumplimiento, determinado por la Constitución y desarrollado en la LOGJCC y RPSCCC, no es posible que la Corte Constitucional se embarque en la misión de revisar a detalle el proceso para encontrar algún error contrario al ordenamiento jurídico por parte del tribunal o unidad judicial inferior, pues no es una cuestión por resolver a través de este mecanismo.

De hecho, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 0008-09-SIS-CC del año 2009, manifestó:

(...) esta Corte deja en claro que, a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente (...)

Aun así, la Corte Constitucional se ha enfrentado a casos que despertaron particularmente su atención al verificar que existen situaciones jurídicas que no pueden obviar. Como lo veremos a lo largo de este capítulo a través de algunas sentencias emitidas por el máximo órgano de justicia constitucional, las cuales serán desmenuzadas para entender la extensión de su competencia, de manera extraordinaria.

La sentencia No. 020-14-SIS-CC de la Corte Constitucional, cuya juez ponente fue Wendy Molina Andrade, examinó una Acción de Incumplimiento que fue promovida por el juez Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil de Yahuachi, en contra de la directora técnica de área del Distrito Occidental de Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, por no cumplir con lo dispuesto en una medida cautelar constitucional.

El caso versa sobre un proceso de invasión de tierras por parte de los peticionarios de las medidas cautelares constitucionales, los cuales vieron limitado el acceso al bien materia de litigio en dos vías, tanto la administrativa (la cual ya se había dictado una resolución, justamente de limitación de acceso del bien) como la judicial que tenía por objetivo definir la posesión del bien.

El juez aceptó la medida cautelar, manifestando lo siguiente:

(...) por ser las tierras materia de la controversia y violación de derechos de carácter comunal; garantiza el derecho a la propiedad, que la peticionaria aduce le están siendo violados.- **Sobre la base de éstos antecedentes, al momento ante la justicia se está litigando, por lo que ningún derecho ha sido judicialmente declarado,** y se ha hecho conocer la existencia de posibles violaciones a derechos consagrados en la Constitución de la República resuelvo conceder la medida cautelar solicitada de manera que se suspenden los efectos del acto administrativo denunciado, esto es la resolución dictada por Directora Técnica del Área del Distrito Occidental con sede en Guayaquil de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria abogada Minerva Escalante Alvarado dentro del expediente de invasión No. 117-2013, en el sentido de que la peticionaria Jhoanna Virginia Mendoza Bayas y su conviviente Michael Méndez Mejía puedan ingresar al predio en litigio ubicado en la isla de los Chalenes, parroquia rural Chongón del cantón Guayaquil, hasta que haya concluido por sentencia ejecutoriada el juicio de amparo posesorio N.º 482.2013 que se sigue en juzgado Octavo de Civil y Mercantil de Guayaquil, de manera que se haya definido la situación legal del mismo. (énfasis añadido)

Vemos que el juez que concedió la medida cautelar constitucional, que es el mismo que demanda el incumplimiento, advierte expresamente que existen dos procesos tanto en vía

administrativa como judicial, los cuales comparten las mismas cualidades objetivas y subjetivas del caso. La Corte se alertó de aquella situación y examinó detenidamente el proceso, involucrándose en la decisión del juez, tomando así las siguientes consideraciones:

Es deber de esta Corte Constitucional, en el marco de análisis de cumplimiento de la medida cautelar, verificar si la decisión objeto de esta acción es ejecutable o no (...)

Esta Corte Constitucional deja en claro que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales no pueden ser utilizadas para generar intromisiones en la justicia ordinaria, tanto así que la sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan expresamente su improcedencia frente a la ejecución de decisiones judiciales. En el caso concreto, al permanecer en marcha un proceso judicial ordinario, es posible que esta medida cautelar interfiera con la ejecución de dicho proceso judicial, lo cual resulta inadmisibles.

Es evidente, entonces, a partir de los argumentos señalados, que las medidas cautelares dictadas por el juez, y cuyo cumplimiento se pretende, son inejecutables, pues fueron dictadas en inobservancia de las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC y en norma expresa, particularmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[Corte Constitucional del Ecuador (2013) Sentencia 020-14-SIS-CC, pp.7, 8 y 9]

Como se observa, la decisión fue negar la Acción de Incumplimiento, calificando a la sentencia como inejecutable, al evidenciarse una clara contradicción entre la ley y jurisprudencia, con lo dispuesto por el juez, ya que reconoció expresamente en auto la existencia de un proceso judicial ordinario, ignorando así las disposiciones legales: art. 27 de la LOGJCC, inciso final: “*No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”. y jurisprudenciales de la Corte: *sentencia No. 034-13-SCN-CC*.

Esta situación, en nuestra opinión, se ajusta al entendimiento sostenido por la Corte Constitucional, en la medida que resulta improcedente por constituir una evidente intromisión de la justicia constitucional en el ámbito propio de la justicia ordinaria. Como lo ha señalado la Corte, una injerencia de esta naturaleza en un proceso judicial en curso no podría realizarse ni siquiera a través de una acción extraordinaria de protección, en tanto dicho mecanismo se encuentra destinado a examinar vulneraciones de derechos constitucionales derivadas de decisiones o autos que hayan adquirido firmeza.

Frente a este caso, observamos cómo analizó y qué consideraciones tomó la Corte, desde aclarar la pertinencia de ejecución de la sentencia hasta exponer en qué consiste una medida cautelar constitucional, para así, de manera explicativa, subsumir el error cometido por el juez a los presupuestos enunciados, que son cuestiones conceptuales, normativas y jurisprudenciales.

Esta primera sentencia abre el camino al criterio de que la Corte, dentro de sus funciones como defensora de la Constitución, no puede dejar pasar cuestiones de error evidentes que ponen a prueba su facultad de ser el máximo órgano de control e interpretación en la esfera constitucional, pues de ese modo sería partícipe de tales desaciertos causados en instancias inferiores.

Para complementar el criterio acerca de la inobservancia normativa y jurisprudencial que han cometido algunos jueces al aceptar medidas cautelares constitucionales, veremos que en la sentencia No. 032-17-SIS-CC del año 2017, no se aceptó la Acción de Incumplimiento que versaba sobre la ejecución de una medida cautelar autónoma, que tenía el propósito de evitar la vulneración del derecho a la educación por el cierre del “Colegio Liceo Naval Manta”. La Corte determinó que las medidas cautelares que dispuso el juez no respetaron la naturaleza y características de las que deben gozar: transitoriedad, provisionalidad y revocabilidad.

Por ello, la Corte mencionó lo siguiente:

Se puede apreciar con claridad que el espíritu o la intencionalidad de los actos ordenados por el juez de instancia definidos en la resolución como "cautelares urgentes" no tienen la característica de temporalidad o provisionalidad propia de una medida cautelar que busca

evitar la vulneración o cesar la amenaza de lesión de un derecho, todo lo contrario; la intencionalidad de quien solicitó en instancia las medidas cautelares es evitar a toda costa el cierre de una institución educativa por presuntamente lesionar el derecho a la educación, ante lo cual debería haberse presentado una garantía constitucional que detenga la aparente vulneración de un derecho constitucional y a través de esta establecer una serie de medidas permanentes tendientes a proteger y reparar integralmente el derecho vulnerado. [Corte Constitucional del Ecuador (2017) Sentencia no. 032-17-SIS-CC)].

Como vemos, la Corte no ha actuado de una manera restrictiva cuando verifica que existe una sentencia que desnaturaliza por completo el objeto y naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales constitucionales; en este caso, específicamente contra medidas cautelares autónomas que tienen como principal objetivo evitar o cesar una situación que pueda vulnerar derechos constitucionales, sin que esto se considere un prejuzgamiento, respetando así sus características y ámbito aplicables, evitando intromisiones en otros campos jurisdiccionales.

El penúltimo caso que veremos es la sentencia No. 86-11-IS/19 del año 2019, cuya juez ponente fue Karla Andrade. Este proceso nace en el ámbito de un conflicto laboral donde los trabajadores de la compañía EXPROPALM S.A., conformaron el Comité Especial de Trabajadores de la misma empresa. El comité presentó un pliego de peticiones en contra de la compañía, el cual fue aceptado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante providencia, disponiendo, entre otras cosas: remuneraciones, entrega de ropa de trabajo, reintegrar a los puestos de trabajo al antiguo personal o que fueran indemnizados, etc.

La gerente de EXPROPALM S.A., presentó una acción de protección en contra de la providencia emitida en primera instancia por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual fue rechazada por considerar que lo pretendido era la “anulación de un fallo proveniente en un órgano jurisdiccional siendo improcedente por el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC”

La gerente presentó apelación a la providencia de primera instancia ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, el cual fue rechazado. Por último, la gerente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

que negó la acción de protección. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, revocó la sentencia subida en grado por haber vulnerado el derecho a la motivación, declaró la nulidad del pliego de peticiones y dispusieron examinar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje si el pliego de peticiones cumple con los requisitos de procedibilidad.

La gerente interpuso Acción de Incumplimiento en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por supuestamente incumplir la sentencia.

En este caso, lo primero que hizo la Corte antes de analizar el supuesto incumplimiento de sentencia, fue verificar la naturaleza de la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, para saber si era susceptible de acción de protección.

Después de desarrollar y explicar el alcance del principio de unidad jurisdiccional y la creación de tribunales de conciliación y arbitraje mediante la Constitución, la Corte determinó que, si bien los tribunales de conciliación y arbitraje no pertenecen a la Función Judicial del Estado, sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional, ya que “aún sin ser autoridades públicas en estricto sentido, tienen facultades jurisdiccionales para expedir fallos y resoluciones que resuelve los conflictos colectivos generados entre empleadores y organizaciones de trabajadores”

Es decir, el hecho de que La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha haya aceptado una acción de protección en contra de una decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, contraría a lo que la propia Constitución y la LOGJCC mandan de la siguiente manera:

Art. 88 CRE: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, **por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.** (énfasis me corresponde) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88).

Art. 42 LOGJCC: Improcedencia de la acción.- la acción de protección no procede:

6. Cuando se trate de providencias judiciales. [LOGJCC (2009) art. 42]

Pese a que en primera instancia el juzgador resolvió rechazar la acción por falta de competencia al considerarla improcedente por ser una decisión de un órgano jurisdiccional, el tribunal que conoció la apelación y revocó la sentencia subida en grado, ignoró completamente el criterio mencionado, lo que provocó un fallo a favor de EXPROPALM S.A., en contra del Comité de Trabajadores, irrespetando de esa manera requisitos adjetivos esenciales, lo que desvirtuó en que la Corte, consciente en un primer momento de que en la Acción de Incumplimiento no corresponde realizar un análisis de fondo, se vea obligada a revisar más allá de lo que le correspondía por configurarse en este caso una “transgresión al ordenamiento jurídico”

¿Qué sucedería en este caso si la Corte Constitucional se ceñía únicamente a disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de la acción de protección? La misma sentencia advierte lo que conllevaría hacerlo:

(...) si la Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, ejecutase una resolución judicial contradictoria a lo que prescribe la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima, lo cual generaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes, desvirtuando la naturaleza de la acción de protección consagrada desde la Constitución.

Este proceso sufrió de vicios procedimentales importantes, que responden a la inobservancia de requisitos previos y claros por parte de los jueces de apelación, cuestión que afecta a derechos como la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, específicamente en el hecho de que las partes sean juzgadas por un juez natural que esté facultado adjetiva y sustantancialmente para conocer y juzgar el conflicto.

Esta sentencia determinó que la decisión no reúne las condiciones constitucionales y legales para ser considerada válida, pues en sí misma vulnera derechos fundamentales. En virtud

de la gravedad que representó el caso, la Corte declaró que la decisión es inejecutable en el marco previsto por el ordenamiento jurídico.

Por último, tenemos a la sentencia de la Corte Constitucional, signada con el número 20-19-IS/21, cuya juez ponente fue Daniela Salazar Marín. La sentencia tiene relación con un supuesto incumplimiento de medidas de reparación dispuestas en una acción de protección.

Como antecedentes, la Unidad Judicial Penal norte 1 de Guayaquil, aceptó una acción de protección planteada por TRANSNEG S.A., la cual ordenó al Servicio de Rentas Internas (SRI) abstenerse de iniciar o continuar cualquier actuación tributaria basándose en el criterio de que el abastecimiento de combustible de barcos extranjeros genera IVA, ya que existían fallos previos del Tribunal Distrital de lo Fiscal (TDF) que, según el juez, constituían cosa juzgada, por no haber sido apeladas por el SRI.

En la parte resolutive, el juez que aceptó la acción de protección ordenó tres medidas principales:

- Prohibición al SRI de iniciar procedimientos basados en el criterio de que el abastecimiento de combustibles a barcos extranjeros genera IVA.
- Dejar sin efecto procesos de determinación tributaria de ejercicios posteriores a sentencias del TDF.
- Prohibición de iniciar coactivas fundadas en ese mismo criterio.

Si bien la sentencia fue apelada por el SRI, la apelación fue rechazada. En contra de esa decisión, el SRI presentó acción extraordinaria de protección la cual, si bien fue admitida a trámite, fue finalmente declarada improcedente.

Tiempo después, TRANSNEG alegó que el SRI reanudó coactivas correspondientes al impuesto a la renta de los años 2000, 2001 y 2005 que, a su juicio, inobservaban la sentencia constitucional porque tales procesos estarían relacionados con el “criterio equivocado del IVA”. Por ello, TRANSNEG solicitó al juez executor las medidas necesarias para que la sentencia sea

cumplida y se anulen aquellas actuaciones sancionadoras fiscales posteriores. A pesar de los descargos que envió el SRI justificando que sí cumplieron con la sentencia, el juez ejecutor remitió el expediente a la Corte Constitucional señalando que existió incumplimiento.

En primer lugar, la Corte analizó la validez constitucional de la propia sentencia cuya ejecución se demandaba, la cual tuvo errores sustanciales que desembocaron en la imposibilidad de ejecución por presuntamente transgredir el ordenamiento jurídico de manera expresa y manifiesta. Las consideraciones que tomó la Corte para este criterio fueron las siguientes:

El juez constitucional atribuyó a las sentencias del TDF el mismo efecto que tendrían las sentencias de triple reiteración que emite la Corte Nacional de Justicia bajo el sistema de precedentes, esto equivale a considerarlas del mismo rango, ignorando el alcance y las competencias que tiene las distintas unidades y jerarquías judiciales.

Además, el juez ejecutor determinó que un criterio tributario técnico del SRI era “equivocado” y a partir de ello configuró una prohibición general e indefinida para que el SRI ejerza su facultad determinadora sobre determinados ejercicios fiscales.

La Corte explicó que no le compete al juez que conoce la acción de protección definir una interpretación técnica del IVA ni definir efectos tributarios diferentes ya que esas son funciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y de la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional determinó que la medida de reparación dictada en el año 2011 era contraria al ordenamiento jurídico debido a: distorsionar el sistema de precedentes, desconocer las competencias técnicas de la justicia tributaria e imponer una limitación permanente y general al SRI, por tanto, declaró a la sentencia como inejecutable.

Por último, la Corte enfatiza en que no está juzgando el criterio tributario de si grava IVA el abastecimiento de combustibles de buques extranjeros, ni tampoco las actuaciones del SRI en los procesos coactivos iniciados, por esta razón, declarar inejecutable la sentencia no priva a

TRANSNEG de activar otras vías legales pertinentes para resolver los asuntos de índole tributaria contra el SRI.

A nuestro criterio, en este caso resulta especialmente evidente la actuación de la Corte Constitucional al momento de determinar cuál es la sentencia respecto de la cual corresponde ordenar su cumplimiento. Ello se debe a que el análisis desarrollado fue de mayor profundidad en comparación con las demás acciones de incumplimiento examinadas en este trabajo investigativo.

Esta forma de proceder, sin duda, abre el debate en torno a la validez del criterio asumido por los jueces constitucionales cuando, en aras de proteger el ordenamiento jurídico vigente, optan por realizar un examen más exhaustivo, con el propósito de evitar la generación de precedentes incorrectos que puedan provocar dificultades en la resolución de procesos análogos futuros.

Como pudimos ver en cada uno de los casos, la Corte no se limitó a revisar si una autoridad acató o no la sentencia. Antes de ello, si se observan manifiestas irregularidades en las disposiciones, analiza si la reparación ordenada es compatible con el ordenamiento jurídico. Esta “cuestión previa” resulta sumamente importante y necesaria pues la ejecución no puede operar de manera automática ni obviar los límites de competencia que rigen a los distintos órganos jurisdiccionales.

Exigir el cumplimiento de una sentencia manifiestamente incompatible con la Constitución no solo sería improcedente, sino contrario al rol que debe cumplir la Corte, que es la instancia máxima de interpretación y control constitucional.

En efecto, a más de analizar la ejecución o inejecución de la sentencia, la Corte estima necesario preservar la coherencia interna del sistema jurídico y la supremacía de la Constitución, pues si una decisión presenta medidas de reparación que no cumple con los requisitos y características fundamentales de una garantía (como los casos de las medidas cautelares revisadas), desconocen requisitos esenciales de admisibilidad (caso EXPROPALM) o expanden sus competencias en razón de materia, (como el caso de TRANSNEG) la Corte Constitucional no puede obligar a acatar decisiones manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

El mensaje institucional de la Corte Constitucional es claro: la ejecución de sentencias constitucionales solo será legítima si las medidas de reparación respetan los límites de competencias y resultan acordes al ordenamiento jurídico, de lo contrario la decisión de declararlas inejecutables se encontrará justificada en las circunstancias específicas de cada caso sometido a su conocimiento. La tutela judicial efectiva no se puede medir únicamente por la ejecución íntegra de una decisión, además debe guardar coherencia con el sistema jurídico en su conjunto.

A partir de esta reflexión, debemos ser conscientes que el criterio que ha venido adoptando la Corte es susceptible de críticas por los distintos principios e instituciones jurídicas tradicionales que aparentemente se pueden contraponer. Por ello, resulta pertinente analizar la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la cosa juzgada jurisdiccional en el ámbito constitucional.

2.1 PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES EN JUEGO

El artículo 82 de la Constitución prescribe: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Este derecho exige que las personas conozcan de antemano las reglas que le serán aplicadas "las reglas de juego"⁹ para evitar arbitrariedades y garantizar certeza en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales contienen los pasos que debe seguir el trámite de la causa para que no exista confusión entre las partes procesales, y asegurar igualdad de condiciones, evitando de esta manera generar indefensión. Por ello, en el caso de las garantías jurisdiccionales constitucionales, cada mecanismo goza de características adjetivas únicas que responden a su finalidad: proteger derechos fundamentales.

Así, por ejemplo, una acción de protección debe tramitarse con celeridad, pues constituye el mecanismo directo y eficaz para evitar o cesar vulneraciones de derechos. Sin embargo, esta

⁹ *Sentencia No. 2152-11-EP/19*. "En general del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las **reglas del juego** que le serán aplicadas".

característica de la que goza no excluye la necesidad de un examen de admisibilidad que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su trámite.

Por ejemplo, a luz de las reglas que dispone la LOGJCC, no se puede presentar una acción de protección frente a un incumplimiento de contrato entre particulares o en contra de un acto administrativo cuando se cuestiona su legalidad, ya que cada una tiene su ámbito de resolución judicial en las unidades civiles y contencioso administrativas de la función judicial, respectivamente.¹⁰

No obstante, la Corte ha sido enfática en que, a pesar de las disposiciones procesales, puede configurarse supuestos excepcionales que ameriten la intervención constitucional. Un ejemplo es, la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, ya que la Corte entiende que frente a las cuestiones fácticas a las que se enfrentan estas personas (pertenecientes en este caso a un grupo de atención prioritaria), no basta un análisis meramente legal de un despido. En estos escenarios, la norma por sí sola podría resultar insuficiente para ofrecer una tutela efectiva frente a situaciones de discriminación y riesgos asociados a la dignidad.

Esto demuestra que, si bien la seguridad jurídica se sostiene en normas claras, previas y públicas, vemos que el derecho constitucional admite márgenes de flexibilidad cuando la realidad evidencia que la aplicación estricta de la norma podría derivar en una decisión incompatible con los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico vigente. En tales casos, la Corte acude a interpretaciones que permitan relacionar lo establecido por la Ley con una protección reforzada de los derechos fundamentales.

A nuestro criterio, esto responde a que la norma no siempre puede prever todas las situaciones jurídicas en las que puede surgir una controversia, razón por la cual existen supuestos, como el expuesto, en los que se justifica un análisis extendido orientado a garantizar una respuesta jurisdiccional constitucionalmente adecuada y acorde con la realidad fáctica del caso. En este contexto, la discriminación derivada de la condición de mujer gestante, que puede incidir en el

¹⁰ LOGJCC art. 42, núm. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz

desarrollo de sus funciones laborales y generar obligaciones específicas para el empleador, configura un escenario especialmente sensible a la vulneración de derechos constitucionales.

De esta manera, vemos que la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido precedentes que tratan de reducir la vulneración de derechos constitucionales, a pesar de que la norma sea clara en su alcance. Siendo así, en los casos que fueron expuestos acerca de acciones de incumplimiento que declararon inejecutable una sentencia por contrariar el ordenamiento jurídico, mantiene el mismo sentido de excepcionalidad a la regla, pues como se dijo en líneas anteriores, los jueces de la Corte no pueden operar únicamente como ejecutores automáticos de las sentencias constitucionales, sino que velarán, según la particularidad del caso, para que ésta mantenga coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, haciendo que la sentencia cuya ejecución se reclama sea, material y formalmente, conforme a la Constitución.

Además, si examinamos tan solo la primera línea del artículo 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución...” verificamos que, como primera idea, la seguridad jurídica mantendrá siempre como base las normas y principios constitucionales, mismas que disponen criterios que deberán ser respetados en su aplicación. Por eso, cuando un juez desacata las disposiciones establecidas en la Ley Suprema, normas infraconstitucionales sujetas a ella o jurisprudencia, y emite un fallo contrariándolas, no respeta a la Constitución, por ende, existe un quebrantamiento a la seguridad jurídica.

Ahora bien, con respecto a la tutela judicial efectiva, derecho ya desarrollado en el presente trabajo, es preciso recordar que esta se compone de tres elementos: el acceso a la justicia, debido proceso y la obtención de una decisión motivada; y la ejecución de lo resuelto.

Es este último componente el que resulta relevante para el análisis de la Acción de Incumplimiento, en tanto que constituye el mecanismo constitucional supletorio previsto para garantizar la efectividad de las decisiones adoptadas en el marco de garantías jurisdiccionales.

En este contexto, surge una interrogante central: cuando la Corte Constitucional, al conocer una Acción de Incumplimiento, declara inejecutable una sentencia por considerarla contraria al

ordenamiento jurídico, ¿se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte beneficiaria de dicha decisión?

Responder afirmativamente a esta pregunta supone asumir que la tutela judicial efectiva garantiza la ejecución automática de toda sentencia firme, con independencia de su compatibilidad con la Constitución y la Ley. Sin embargo, una interpretación de esta naturaleza resulta reductiva y desconoce el carácter sistémico de los derechos constitucionales. La tutela Judicial efectiva no opera de manera aislada, sino en armonía con otros principios y derechos, como la seguridad jurídica, el debido proceso, la motivación de las decisiones judiciales y, especialmente, el deber de las autoridades jurisdiccionales de actuar conforme el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, como señala Francisco José Bustamante (2013), la tutela judicial efectiva no se agota en el acceso a la justicia o en la obtención de una decisión favorable, sino que implica también el deber de juezas y jueces de ajustar sus actuaciones a lo previsto en la Constitución y la Ley. De ello se desprende que una decisión jurisdiccional solo puede ser legítimamente ejecutada en la medida en que sea jurídicamente válida y coherente con el sistema normativo que le da sustento.

Así, la ejecución de una sentencia que adolece de vicios sustanciales o que resulta incompatible con el ordenamiento jurídico no refuerza la tutela judicial efectiva, sino que lo desnaturaliza. Disponer su cumplimiento bajo el argumento de respetar irrestrictamente el derecho a la ejecución de lo juzgado implicaría convertir a la Corte Constitucional en un mero ejecutor automático de decisiones, incluso cuando estas contradicen leyes, jurisprudencia y normas constitucionales, lo cual generaría precedentes problemáticos y afectaría la coherencia del sistema jurídico.

Desde esta perspectiva, no resulta sostenible afirmar que toda decisión que limite la ejecución de una sentencia constitucional vulnere, por ese solo hecho, la tutela judicial efectiva. Como advierte Vanesa Aguirre (2010) dicho derecho no garantiza un resultado favorable ni la legitimidad de cualquier decisión judicial, sino que se ejerce conforme a las vías procesales previstas en la Ley y admite límites razonables cuando estos responden a la protección de bienes

e intereses constitucionalmente relevantes. La tutela judicial efectiva, por tanto, no puede ser entendida como un mandato de ejecución automática, sino como una garantía orientada a asegurar respuestas jurisdiccionales motivadas y compatibles con el ordenamiento jurídico. (p. 38)

En este punto, resulta necesario insistir que, cuando la Corte Constitucional, al tramitar una Acción de Incumplimiento, constata que la sentencia cuya ejecución se reclama resulta incompatible con el sistema normativo vigente y decide no disponer su ejecución, no priva a la parte de un derecho previamente adquirido, sino que ejerce un control de legitimidad necesario para preservar la coherencia del ordenamiento jurídico. Lejos de generar inseguridad jurídica, este control contribuye a evitar la consolidación de decisiones inválidas y a reforzar la previsibilidad y aplicación del sistema judicial.

Dicho esto, a nuestro criterio, la Corte no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando califica como inejecutable una sentencia en el marco de una Acción de Incumplimiento. Por el contrario, actúa como un filtro constitucional de legitimidad de las decisiones emanadas de garantías jurisdiccionales, asegurando que su ejecución sea compatible con el ordenamiento jurídico y, por ende, jurídicamente válida.

Una de las principales críticas que puede formularse frente a esta práctica jurisprudencial consiste en sostener que, al declarar inejecutable una sentencia, la Corte Constitucional estaría asumiendo el rol de una instancia adicional de revisión, reabriendo controversias ya resueltas y sustituyendo el criterio de los jueces de menor jerarquía. Sin embargo, esta lectura parte de una premisa equivocada. La Corte no revisa la corrección jurídica del fallo ni se pronuncia sobre la valoración probatoria o la interpretación normativa realizada en el proceso de origen, sino que se limita a verificar si la decisión cuya ejecución se reclama es compatible con el ordenamiento jurídico vigente.

Se trata, por tanto, de un control excepcional de legitimidad constitucional, y no de una nueva instancia destinada a corregir errores judiciales ordinarios.

En ese sentido, la declaración de inejecutabilidad no puede entenderse como una habilitación general para revisar cualquier decisión judicial por el solo hecho de que existan discrepancias interpretativas o eventuales errores en su contenido. Por el contrario, este control solo se justifica en supuestos excepcionales, en los que la ejecución de la sentencia comprometería de manera directa a la coherencia del sistema jurídico o implicaría la materialización de decisiones incompatibles con la Constitución.

Admitir lo contrario, o sea, exigir la ejecución irrestricta de toda sentencia sin analizar su validez constitucional por parte de la Corte Constitucional, supondría trasladar al ámbito de la ejecución los vicios de juzgamiento cometidos, con efectos potencialmente más graves para la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento que aquellos que se puedan evitar.

Lo anterior exige que este control sea ejercido con especial prudencia, precisamente para no contrariar los límites propios de la jurisdicción constitucional y evitar que exista una real o potencial vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Algo que debemos tener en cuenta es que, para que un proceso haya llegado a la presentación de una Acción de Incumplimiento, tuvo que pasar por distintas etapas procesales, la cual tuvo como producto una sentencia que generó ejecutoría y, por ende, cosa juzgada, ya sea porque alguna de las partes no recurrió o se alcanzó el límite de recursos horizontales y verticales previstos en las leyes adjetivas.

En teoría, esto quiere decir que la sentencia ha generado una situación jurídica inmutable para las partes, por haber sido aceptado o negado las pretensiones en un proceso judicial.

Para ser más específicos con los términos, Rafel Oyarte (2016) expresa lo siguiente:

la ejecutoría es lo que hace de la decisión adoptada en la sentencia se torne inalterable, mientras que la cosa juzgada es lo que impide iniciar un nuevo juicio sobre lo mismo que fue decidido en el fallo ejecutoriado; o, dicho de otro modo: la primera es la firmeza del fallo y la segunda la imposibilidad de que se juzgue nuevamente lo mismo. (p. 180)

Además, para considerar la aplicación de la cosa juzgada, esta debe tener triple identidad: subjetiva (intervención de las mismas partes), objetiva (acción por la misma cosa, cantidad o hecho que se demandó en un proceso anterior) y causal (basado en la misma causa)

Los *puntos de quiebre de la cosa juzgada* que determina Oyarte (2016) son específicos, como lo podemos ver en las sentencias sobre alimentos, pues su fijación depende de los ingresos del alimentante,| también en el recurso de revisión penal, ya que permite analizar nuevamente un asunto decidido en sentencia condenatoria ejecutoriada; y, en la acción extraordinaria de protección, que puede impugnar sentencias o decisiones con fuerza de esta que supuestamente hayan violado derechos amparados en la Constitución. (p. 204).

Cada caso es especial y único dentro de la legislación pues su “inmutabilidad” se halla debilitada por cuestiones fácticas que responden a la necesidad de obtener un legítimo y real aporte del alimentante al alimentado, ya que los ingresos salariales de una persona pueden ser cambiantes en el tiempo, siendo así ineficiente una sentencia inalterable que fije una pensión concreta; o en el caso de la revisión penal, que puede corregir errores judiciales, pudiendo hacer que una persona recupere su libertad; y en el caso de las acciones extraordinarias de protección, que se erigen como un mecanismo protector de derechos ante vulneraciones cometidas en procesos judiciales que han concluido.

Dicho esto, cabe preguntarse si la Acción de Incumplimiento, con respecto a las sentencias que fueron declaradas como inejecutables por vulnerar el ordenamiento jurídico interno, podría considerarse como un *punto de quiebre* de la cosa juzgada, o, por otro lado, que aquellas decisiones no vulneran dicha institución.

Por ello, es necesario comentar acerca de la cosa juzgada ordinaria o jurisdiccional y la cosa juzgada en el ámbito constitucional.

La cosa juzgada o conocido también en su latinismo como *non bis in idem*, es la imposibilidad de que se juzgue nuevamente por lo mismo a las mismas personas. En la

Constitución lo encontramos fundamentado en el artículo 76 numeral 7, letra I, como parte de la seguridad jurídica: “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

La razón de esta institución es que los procesos judiciales no se vuelvan eternos y la justicia concluya su ciclo a través de una sentencia la cual ya no sea susceptible de recursos que busquen modificarla o revocarla, por haber agotado las instancias que disponen las partes para impugnar.

En la sentencia No. 1638-13-EP/19, del año 2019, cuya juez ponente fue Carmen Corral Ponce, mencionó:

Por otro lado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in idem* sea invocado como una garantía es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia. [Corte Constitucional (2019) Sentencia no. 1638-13-EP/19]

El criterio de los cuatro presupuestos se ha mantenido para realizar el análisis de la existencia de cosa juzgada, la cual se alinea directamente en el ámbito constitucional a través del artículo 8, numeral 6 de la LOGJCC, cuya norma señala que en el caso de las garantías jurisdiccionales constitucionales: “un mismo afectado no podrá presentar más de una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”. [LOGJCC (2009) art. 8, num 6)].

Los presupuestos deberán, en todo caso, ser analizados de manera minuciosa y motivada en cada uno de sus elementos previstos ya que un análisis superficial puede vulnerar la tutela judicial efectiva al no permitir el acceso de la justicia frente a un hecho erróneamente considerado juzgado previamente.

Por ejemplo, la sentencia No. 328-19-EP/20 del año 2020, cuya juez ponente fue Karla Andrade, en acción extraordinaria de protección, realizó un análisis a detalle sobre un caso que

versa sobre la vulneración del derecho a la salud de una persona que padece del 96% de discapacidad. El Ministerio de Salud Pública alegaba cosa juzgada porque en el año 2013, el accionante demandó a través de una acción de protección, situaciones iguales al del segundo proceso (también acción de protección) del año 2018.

El análisis efectuado de la juez estableció que, aunque concurren identidad de sujetos y de materia con relación al primer proceso, no se configura identidad de hechos ni de motivo o persecución, en tanto que, si bien la pretensión vinculada al derecho a la salud persiste, el accionante, con el paso del tiempo, presentó un severo agravamiento de su cuadro clínico. Esta circunstancia lo obligó a acudir de nuevo a la justicia constitucional, incorporando hechos nuevos a la demanda con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales. [Corte Constitucional del Ecuador (2020) Sentencia no. 328-19-EP/20].

Ahora, con respecto a la cosa juzgada constitucional, la Corte ha especificado que esta aplica en casos de control abstracto de constitucionalidad (sentencia 224-23-JP/24). La LOGJCC en su artículo 74 determina la finalidad del control abstracto de la siguiente manera:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico (2009, p. 24).

El ejemplo más claro para observar el control abstracto es en las acciones públicas de inconstitucionalidad, las cuales buscan que las normas infraconstitucionales guarden armonía con respecto a la Ley Suprema, por lo que “los efectos y las características de una sentencia de inconstitucionalidad generan como efectos la invalidez o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, erga omnes” [Corte Constitucional (2015) Sentencia no. 002-15-SIN-CC]

La LOGJCC regula la institución de la cosa juzgada constitucional al establecer que la demanda será rechazada cuando recaiga sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia con

efectos de cosa juzgada (art 84, num. 4); en concordancia con ello, las sentencias dictadas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad producen efectos de cosa juzgada y generan efectos generales hacia el futuro (art. 95), mientras que las sentencias emitidas en las acciones públicas de inconstitucionalidad igualmente surten efectos de cosa juzgada (art. 96), consolidando así el carácter vinculante y definitivo de las decisiones constitucionales.

Esta institución llevada al campo constitucional ha sido desarrollada por la Corte en cuanto a sus formas de operar. Por ejemplo, la sentencia No. 57-19-IN/24 cuya juez ponente fue Teresa Nuques, precisa en la cosa juzgada relativa y cosa juzgada absoluta.

La primera supone:

(...) se habla de cosa juzgada relativa cuando se ha analizado la constitucionalidad de una norma de forma parcial; en ese sentido, es cuando el control de compatibilidad se realiza “en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia” (...) (2024. p. 10, párr 38)

Por otro lado, la cosa juzgada absoluta:

(...) Es absoluta cuando en la sentencia se ha efectuado un control integral sobre la constitucionalidad de un precepto normativo, esto es, cuando “el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional” (...) (2024. p. 10, párr 38).

Además, de acuerdo al artículo 96, numeral 2 y 3 de la LOGJCC¹¹, si es cosa juzgada relativa, es susceptible del análisis de la Corte Constitucional siempre y cuando la persona que

¹¹ LOGJCC, art. 96 numerales 2 y 3: 2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.

haya presentado la demanda lo realice respecto a otras partes del precepto que no fueron puestos a cuestionamiento con anterioridad. En cambio, si es absoluta, significa que toda la norma fue puesta al análisis de la Corte, y, como producto de negar la acción por no existir efectivamente contradicción de la norma con la Constitución, aquella será rechazada por ser cosa juzgada.

Una vez efectuado este análisis preliminar de la cosa juzgada en su dimensión ordinaria y constitucional, se vuelve imprescindible contrastar dicha institución con las decisiones de la Corte Constitucional que, en el marco de las Acciones de Incumplimiento, han declarado la inejecutabilidad de sentencias dictadas dentro de garantías jurisdiccionales constitucionales, con el propósito de determinar cómo opera la cosa juzgada en este tipo de supuestos.

Primero, en el caso de la cosa juzgada ordinaria, cuando la Corte Constitucional declara inejecutable una sentencia por vulnerar el ordenamiento jurídico interno, aquella no realiza un análisis de las cuestiones fácticas que generaron la discusión legal (hechos), ni tampoco sobre el motivo de la persecución (derechos presuntamente vulnerados) sino que su criterio lo basa en que la decisión que se pretende ejecutar estén acorde a las disposiciones constitucionales y legales.

Los casos que fueron revisados en el anterior capítulo no involucran un nuevo juzgamiento para emitir una *sentencia de reemplazo* como lo denomina Oyarte, sino que estas únicamente se basan en los evidentes errores que incurrieron los jueces de instancia al aceptar una garantía jurisdiccional constitucional, las cuales no debían ser aceptadas o su tratamiento debía de ser distinto a la luz de la normativa vigente. (pág. 207)

En estos procesos, la Corte no interfiere sobre los cuatro presupuestos que contiene la institución de la cosa juzgada ya que el análisis realizado el cual determinó inejecutable una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional constitucional, se basa en compatibilizar el ordenamiento jurídico en la decisiones judiciales, respecto a sentencias que no debieron ser resueltas de tal manera ya que contrariaron disposiciones legales esenciales.

Por ende, se concluye que la Corte Constitucional no le interesan los hechos ni los sujetos involucrados; su análisis se centra en la armonía de una decisión del ámbito constitucional respecto

a la propia Constitución, precedentes emitidos, y normas que regulan los procedimientos de las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Por último, con respecto a la cosa juzgada constitucional, a nuestro criterio no amerita extenderse en su explicación del porqué las decisiones que ha tomado la Corte en las Acciones de Incumplimiento, no vulnera dicha institución jurídica ya que esta opera en casos de control abstracto de constitucionalidad, específicamente en las acciones públicas de inconstitucionalidad, cuestión que analiza la compatibilidad de una norma infraconstitucional con respecto a la Constitución.

En este caso, como la Corte Constitucional es la que conoce directamente de la supuesta contradicción legal frente a la constitucional, podría ser a través de una fase de seguimiento que pueda verificar el cumplimiento del dictamen respecto al caso que resolvió. Por ende, resultaría un sinsentido que la propia Corte analice que su decisión haya sido compatible con el ordenamiento jurídico en caso de que lo decidido tenga inconvenientes de ejecutarse.

2.2 Efectos de declarar “inejecutable” una sentencia de Acción de Incumplimiento.

Finalmente, resulta necesario examinar los efectos jurídicos que produce la declaratoria de inejecutabilidad de una sentencia dictada en el marco de una garantía jurisdiccional constitucional. En particular, corresponde determinar si dicha declaratoria equivale a una nulidad, a una revocatoria del fallo o, por el contrario, si genera un efecto distinto dentro del ordenamiento jurídico.

Al respecto, ni la Constitución, ni la LOGJCC atribuyen a la Corte Constitucional, en el marco de la Acción de Incumplimiento, la facultad de anular o revocar sentencias judiciales. La declaratoria de inejecutabilidad no implica la expulsión de la decisión del ordenamiento jurídico ni la pérdida de su validez formal, sino que se limita a impedir su ejecución cuando esta resulta incompatible con la Constitución o con el sistema normativo vigente.

Desde esta perspectiva, la inejecutabilidad debe entenderse como una limitación a la eficacia y coercibilidad de la sentencia, mas no como una afectación a su existencia jurídica. La decisión permanece formalmente válida, en cuanto fue dictada por autoridad competente y dentro del marco procesal correspondiente; sin embargo, carece de aptitud para producir efectos jurídicos mediante su ejecución forzada.

En otras palabras, podemos decir que una sentencia es nula cuando carece de validez jurídica debido a un vicio grave en su formación. La nulidad supone que la decisión no puede producir efectos jurídicos, ya sea porque fue dictada por autoridad incompetente, o porque se vulneraron garantías esenciales del debido proceso, entre otras¹²

Por ejemplo, sería nula una sentencia dictada por un juez sin competencia en razón de la materia para conocer la causa, o aquella emitida sin que se haya garantizado el derecho a la defensa de una de las partes, como lo es el no haber citado con la demanda al demandado. En estos casos, la nulidad implica la expulsión del acto del ordenamiento jurídico, con efectos retroactivos, como si la decisión nunca hubiese existido válidamente.

Esta categoría, sin embargo, no resulta aplicable a las sentencias que son declaradas inejecutables por la Corte Constitucional en el marco de una Acción de Incumplimiento, puesto que dichas decisiones fueron emitidas por autoridades competentes, dentro de un proceso válido y no han sido formalmente anuladas.

Por otro lado, la revocatoria de una sentencia (no entendida como el recurso horizontal contemplado en el Código Orgánico General de Procesos “COGEP”), sino como la sentencia de apelación)¹³ supone la sustitución de una decisión judicial por otra, dictada por un órgano jurisdiccional con competencia para analizar de nuevo un caso en particular. A través de la revocatoria, el juez de segunda instancia o el órgano de revisión pertinente, modifica o deja sin efecto el contenido del fallo anterior, resolviendo nuevamente sobre el fondo de la controversia.

¹² Ver artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

¹³ Ver COGEP, art. 254.

Un ejemplo claro de revocatoria se presenta cuando un tribunal de apelación revoca una sentencia de primera instancia y, en su lugar, niega la pretensión originalmente aceptada o concede una distinta. En estos casos, la sentencia revocada pierde eficacia porque ha sido reemplazada por una nueva decisión que la sustituye.

Este supuesto tampoco se configura cuando la Corte Constitucional declara inejecutable una sentencia, ya que la Corte no emite un nuevo fallo sustitutivo, no reexamina el mérito de la controversia ni redefine los derechos reconocidos en la decisión original, sino que se limita a evaluar la posibilidad de ejecutar dicha sentencia dentro del marco constitucional vigente.

A diferencia de la nulidad y la revocatoria, declarar la inejecutabilidad no incide sobre la validez formal de la sentencia ni implica su sustitución por una nueva decisión. Se trata, más bien, de una categoría funcional que afecta exclusivamente la eficacia y coercibilidad del fallo.

Cuando la Corte Constitucional declara una sentencia inejecutable, reconoce que esta subsiste formalmente dentro del ordenamiento jurídico, pero considera que su ejecución forzada produciría efectos incompatibles con la Constitución o con el sistema normativo en su conjunto. En consecuencia, la decisión conserva su existencia jurídica, pero pierde aptitud para ser ejecutada mediante el uso del poder coercitivo del Estado.

En este punto, resulta pertinente referirse a la noción de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto constituye un límite relevante frente a los efectos de la declaratoria de inejecutabilidad de una sentencia constitucional. La Corte Constitucional (2021) ha sostenido que el derecho a la seguridad jurídica garantiza, entre otros aspectos, la aplicación irretroactiva de las normas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas y de los derechos adquiridos, entendidos estos como aquellas situaciones creadas en estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y que, una vez consolidadas, no pueden ser desconocidas ni vulneradas por actos o decisiones posteriores. [Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia no. 1596-16-EP/21]

En esa línea, la Corte ha precisado que un derecho adquirido:

“(…) es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en la virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona (…)” [Corte Constitucional (2014) sentencia no. 184-14-SEP-CC]

Bajo este entendimiento, cuando una sentencia constitucional ha sido cumplida de forma parcial y ha producido efectos concretos en una de las partes, por ejemplo, mediante la restitución de un derecho, el pago de una prestación o la adopción de una medida de reparación, tales efectos, una vez ejecutados parcialmente, pueden constituir situaciones jurídicas consolidadas.

Por ello, aun cuando con posterioridad la Corte Constitucional declare inejecutable la sentencia cuya ejecución se reclama, dicha decisión no habilita la reversión de los actos ya cumplidos ni la restitución al estado anterior, pues ello implicaría desconocer derechos que se consolidaron al amparo de una decisión judicial vigente en su momento. La declaratoria de inejecutabilidad, opera, entonces, hacia el futuro, limitando la producción de nuevos efectos coercibles, pero no afectando aquellos que ya se materializaron.

Como explican Pablo Nicolás Rogel y Fernando Rojas Yerovi (2025), la situación jurídica consolidada es aquella que se configura a partir de hechos pasados con relevancia jurídica que adquieren estabilidad -en estrecha relación con la seguridad jurídica- y que este tipo de situaciones se diferencian de las expectativas legítimas, en tanto han alcanzado un grado de consolidación que impide su desconocimiento por decisiones posteriores.

Por ello, este control en particular no se proyecta como un mecanismo destinado a deshacer sin más los efectos ya producidos por una decisión, sino como una herramienta orientada a impedir la prolongación o reiteración de consecuencias incompatibles con el ordenamiento jurídico. Esto resulta especialmente relevante en los casos en que una sentencia ha sido ejecutada parcialmente antes de ser calificada como inejecutable.

Pretender lo contrario supondría introducir un grado de inseguridad jurídica mayor, al afectar relaciones jurídicas que ya han producido efectos concretos.

En definitiva, el análisis de los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de inejecutabilidad de una sentencia constitucional permite comprender que esta figura no opera como una negación automática de los derechos previamente reconocidos, ni como una forma de corrección de la actividad judicial que involucre anular o revocar una decisión, sino como un mecanismo excepcional de control orientado a evitar que la ejecución de una sentencia produzca efectos incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, la intervención de la Corte Constitucional se alinea con la necesidad de armonizar la fuerza obligatoria de las sentencias con el respeto a los límites constitucionales y legales que rigen su ejecución. Este enfoque resulta relevante para comprender el verdadero alcance de la Acción de Incumplimiento y sirve como punto de partida para reflexionar sobre los desafíos que plantea su aplicación en la práctica jurisdiccional.

CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES

Una vez que hemos realizado un análisis integral que abarca desde el origen de la Acción de Incumplimiento, su objetivo, alcance y, principalmente, la exposición crítica de los casos en que la Corte Constitucional actuó “más allá de lo que le corresponde” al determinar inejecutable una sentencia por “contradecir el ordenamiento jurídico interno” cabe concluir que no solo respetamos el criterio adoptado por la Corte, sino que también creemos que ese tipo de control a las decisiones estrictamente provenientes de garantías jurisdiccionales y dictámenes constitucionales, son necesarias para preservar una armonía entre los fallos en materia constitucional y el ordenamiento jurídico.

No cabe de ninguna manera que la Corte Constitucional, que se erige como el órgano máximo de justicia y control constitucional, pueda hacer caso omiso a decisiones que evidentemente desacatan lo establecido en las leyes y en la propia Constitución. Esto no quiere decir que su labor deba centrarse en una vigilancia rigurosa de todas las sentencias que se expidan en materia constitucional, pues sería extremadamente complejo y alteraría el sistema mixto de control constitucional que se ejerce en el país.

Nuestra aceptación al criterio adoptado por la Corte Constitucional se basa en la relevancia que tiene el precedente en el sistema jurídico. En efecto, si un abogado, en la construcción de su teoría del caso, acude a la jurisprudencia constitucional en busca de argumentos que respalden su pretensión, y encuentra una sentencia en la que, a través de una Acción de Incumplimiento, la Corte dispone la ejecución de una acción de protección que fue presentada contra una sentencia de la justicia ordinaria, por ejemplo, en materia de alimentos, se podría inferir erróneamente que se ha ampliado el ámbito de procedencia de esta garantía jurisdiccional constitucional.

Bajo esa lectura, el abogado o hasta el estudiante de Derecho, podría considerar viable interponer acciones de protección contra sentencias judiciales, pese a que la normativa es sumamente clara al establecer los límites de procedencia. En este escenario, la ejecución dispuesta por la Corte terminaría asignando eficacia práctica a una actuación que, desde el punto de vista normativo, resulta improcedente. Es precisamente en este punto donde se evidencia el riesgo de

que la Corte opere como un mero ejecutor automático de sentencias, sin un análisis previo sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico, generando precedentes problemáticos que desdibujan los límites de control constitucional.

Corresponde ahora responder a la pregunta planteada en el título de la tesis, ¿constituye la acción de incumplimiento, una nueva oportunidad de revisar el mérito de la decisión? Los casos analizados y los argumentos desarrollados a lo largo de este trabajo permiten identificar un escenario *sui generis* en torno al criterio adoptado por la Corte Constitucional al conocer acciones de incumplimiento. Como se ha examinado al abordar los efectos jurídicos de esta acción, no resulta correcto afirmar que la Corte declare la nulidad de la decisión ni que revoque la sentencia mediante un análisis de mérito que sustituya el fallo originalmente dictado. Por el contrario, se orienta a verificar la posibilidad de ejecutar una sentencia, condicionando su cumplimiento a que haya sido expedida conforme al ordenamiento jurídico.

Lo que sí es pertinente señalar acerca del criterio adoptado por la Corte Constitucional es que aquellas decisiones calificadas como inejecutables presentan una característica fundamental: anulan la aptitud de ejecución de una sentencia; es decir, suprime la facultad coercitiva del Estado para que las disposiciones judiciales resulten inoperantes, en aras de consolidar una armonía entre las decisiones judiciales en materia constitucional y la normativa vigente.

Cuestiones esenciales como la procedencia de las garantías jurisdiccionales constitucionales no son temas de “mera formalidad”, su existencia en el ordenamiento jurídico son claves para garantizar una aplicación y desarrollo oportuno, en relación con el derecho a la seguridad jurídica para las partes. No basta con aceptar la “equivocación” del juez o jueces de instancia en aplicar una norma o inobservar un precedente clave, con el fin de eludir una intromisión.

3.1. RECOMENDACIONES

A lo largo del presente trabajo investigativo se ha sostenido que el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la inejecutabilidad de una sentencia constitucional por contrariar el ordenamiento jurídico tiene un carácter excepcional, lo cual exige que su aplicación se encuentre debidamente delimitada y justificada. En ese contexto, resulta recomendable que la Corte, al ejercer este criterio, fundamente su decisión en la verificación previa de ciertos presupuestos que permitan justificar su intervención y evitar que este control se convierta en una práctica ordinaria o discrecional.

Desde esta perspectiva, el análisis desarrollado permite advertir que la declaratoria de inejecutabilidad debería apoyarse en la constatación de que la decisión cuya ejecución se reclama afecta gravemente la seguridad jurídica al contrariar el ordenamiento jurídico vigente, así como analizar también que el fallo no haya seleccionado y revisado. Estos elementos, considerados de manera conjunta, permitirían justificar la intervención excepcional de la Corte Constitucional.

Además - si fuere el caso – recalcar que hubo cuestiones como la inobservancia de precedentes constitucionales y mencionar detalladamente cual pronunciamiento fue obviado, reforzaría aun más una motivación particularmente rigurosa, orientada a explicar por qué, en el caso concreto, la ejecución de la sentencia resultaría incompatible con el ordenamiento jurídico, evitando así decisiones arbitrarias o carentes de suficiente sustento.

Por último, resulta indispensable recomendar que la Corte Constitucional, cuando advierta que una sentencia cuya ejecución se reclama es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, ponga tal situación en conocimiento de las autoridades competentes para que se evalúe la eventual responsabilidad de los jueces que intervinieron. Esta práctica, que sí se la realiza, pero no con la rigurosidad necesaria por la falta de seguimiento de esta, conllevaría un doble propósito: por un lado, un efecto preventivo, orientado a que los jueces sean más rigurosos al emitir una sentencia constitucional y, por otro lado, un efecto de control institucional, destinado a evitar que decisiones judiciales abiertamente incompatibles con el ordenamiento jurídico se produzcan sin ningún tipo de consecuencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Guzmán, Vanesa. "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos". Foro: revista de derecho. 14 (II Semestre, 2010): 5-43.
- Ávila Santamaría, *Las garantías constitucionales: perspectiva andina*, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas, Vol. 4(25), 77–95, <https://doi.org/10.35487/rius.v4i25.2010.217>
- Bustamante, Francisco. (2013) La Acción Extraordinaria de Protección. E. Jhoel; B. Jorge. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. (p. 150). Cuadernos de Trabajo.
- Caso Corte Constitucional del Ecuador (2020) aceptación de medidas cautelares Caso no. 34-20-IS/20
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP] (2015). Registro Oficial No. 506.
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. (2008). Registro Oficial No. 449.
- Corte Constitucional del Ecuador (2014) Sentencia no. 020-14-SIS-CC [M.P. Wendy Molina]
- Corte Constitucional del Ecuador (2014) Sentencia no. 184-14-SEP-CC [M.P. Antonio Gagliardo Looor]
- Corte Constitucional del Ecuador (2015) Sentencia no. 002-15-SIN-CC [M.P. Alfredo Ruiz Guzmán].
- Corte Constitucional del Ecuador (2017) Sentencia no. 032-17-SIS-CC [M.P. Ramiro Ávila]
- Corte Constitucional del Ecuador (2009) Sentencia no. 0008-09-SIS-CC [M.P. Ruth Seni]
- Corte Constitucional del Ecuador (2019) Sentencia no. 1638-13-EP/19 [M.P. Teresa Nuques]
- Corte Constitucional del Ecuador (2019) Sentencia no. 2152-11-EP/19 [M.P. Karla Andrade]

- Corte Constitucional del Ecuador (2019) Sentencia no. 86-11-IS/19 [M.P. Karla Andrade]
- Corte Constitucional del Ecuador (2020) Sentencia no. 328-19-EP/20 [M.P. Karla Andrade]
- Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia no. 1596-16-EP/21 [M.P. Teresa Nuques]
- Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia no. 20-19-IS/21 [M.P. Daniela Salazar]
- Corte Constitucional del Ecuador (2024) Sentencia no. 224-23-JP/24 [M.P. Richard Ortiz]
- Corte Constitucional del Ecuador (2024) Sentencia no. 57-19-IN/24 [M.P. Teresa Nuques]
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010) Sentencia no. 001-10-PJO-CC. [M.P. Roberto Bhrunis Lemarie]
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010) Sentencia no. 076-10-SEP-CC [M.P. Roberto Bhrunis Lemarie]
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019) Sentencia no. 176-14-EP/19 [M.P. Henrique Herrería]
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020) Sentencia no. 57-12-IS/20 [M.P. Ramiro Ávila]
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021) Sentencia no. 20-16-IS/21 [M.P. Agustín Grijalva]
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021) Sentencia no. 889-20-JP/21 [M.P. Ramiro Ávila]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] (2009). Registro Oficial No. 52.
- Oyarte. R. (2016). *Debido Proceso*. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP)
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional [RSPCCC] (2010). Registro Oficial No. 127.
- Rogel-Robayo, P., & Rojas-Yerovi, F. (2025). La situación jurídica consolidada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: entre la construcción interpretativa e indeterminación conceptual. 593 *Digital Publisher CEIT*, 10(6-1), 168-180. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.6-1.3648>